

4. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

LESIONES GRAVES

PERSECUCIÓN DE DELITOS COMUNES COMETIDOS POR PERSONAL CON FUERO MILITAR. RESTRICCIÓN DE COMPETENCIA DE TRIBUNALES CASTRENSES. EXCLUSIÓN DE JUDICATURA MILITAR DE CAUSAS EN QUE SE ENCUENTRE INVOLUCRADO UN CIVIL O UN MENOR DE EDAD.

HECHOS

Se elevan autos a la Corte Suprema para que conozca contienda de competencia surgida entre Juzgado Militar y Juzgado de Letras y Garantía. Analizado lo expuesto, la Corte Suprema confiere competencia al Tribunal Ordinario.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Contienda de competencia.*

ROL: *19061-2017, de 4 de julio de 2017.*

PARTES: *Juez del Tercer Juzgado Militar de Valdivia con Juez del Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli.*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Lamberto Cisternas R., Sr. Manuel Antonio Valderrama R. y Sr. Jorge Dahm O.*

DOCTRINA

En relación a la persecución de los delitos comunes cometidos por personal con fuero militar, las últimas modificaciones legales a la justicia militar especializada, siguiendo una tendencia que venía perfilándose a partir del año 1990, se han orientado a restringir significativamente la competencia de los tribunales castrenses. En efecto, el artículo 1° de la Ley N° 20.477 del 30 de diciembre del año 2010, vigente al momento de la comisión de los hechos, dispone: “Restricción de la Competencia de los tribunales militares. En ningún caso, los civiles y los menores de edad, estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Esta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal. Para estos efectos, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6° del Código de Justicia Militar”. Así las cosas, la competencia se radicó en primer término en los Tribunales Ordinarios, excluyendo de la judicatura militar cualquier causa en que se haya involucrado

un civil, ya sea como imputado o víctima, y los menores de edad, aun cuando el hechor tuviese fuero militar. En consecuencia, tratándose la víctima de un civil y menor de edad, corresponde que el asunto sea conocido por los Tribunales Ordinarios (considerandos 3° y 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CL/JUR/4312/2017.

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículo 6° del Código de Justicia Militar; Ley N° 20.477.*

CORTE SUPREMA

Santiago, cuatro de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que los antecedentes rol N° 19061-17 de esta Corte han sido elevados de conformidad a lo previsto por el artículo 70 letra A N° 5 del Código de Justicia Militar, para conocer la contienda de competencia surgida entre el Tercer Juzgado Militar con asiento en Valdivia y el Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, para seguir conociendo los hechos relativos a las lesiones graves causadas a don Christopher Quilaqueo Quilaqueo el día 19 de abril de 2016, en el marco de una detención policial efectuada por los funcionarios de Carabineros de Chile de la dotación del Retén de Neltume.

2° Que los hechos investigados, según se desprende de los antecedentes acompañados, dan cuenta que el 19 de abril del año 2016, en un procedimiento policial realizado por funcionarios de Carabineros del Retén de Neltume, se detuvo al civil, de la etnia mapuche, don Christopher Quilaqueo Quilaqueo, de 17 años de edad, quien habría sido golpeado y luego trasladado al cuartel policial, resultando como consecuencia de esas acciones con lesiones graves.

3° Que en relación a la persecución de los delitos comunes cometidos por personal con fuero militar, las últimas modificaciones legales a la justicia militar especializada, siguiendo una tendencia que venía perfilándose a partir del año 1990, se han orientado a restringir significativamente la competencia de los tribunales castrenses. En efecto, el artículo 1° de la Ley N° 20.477 del 30 de diciembre del año 2010, vigente al momento de la comisión de los hechos, dispone: “Restricción de la Competencia de los tribunales militares. En ningún caso, los civiles y los menores de edad, estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Esta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal. Para estos efectos, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6° del Código de Justicia Militar”. Así las cosas, la competencia se radicó en primer término en los Tribunales Ordinarios, excluyendo de la judicatura militar cualquier causa en que se haya involucrado un civil, ya sea como imputado o víctima y los menores de edad, aun cuando el hechor tuviese fuero militar. (SCS rol N° 8055-2017; rol N° 8056-2017; rol N° 8140-2017).

4° Que, en consecuencia, tratándose la víctima Christopher Quilaqueo Quilaqueo de un civil y menor de edad, corresponde que el asunto sea conocido por los Tribunales Ordinarios.

Por estas consideraciones, lo informado por la Sra. Fiscal Judicial a fojas 341 y siguientes y de conformidad con lo previsto por el artículo 70-A del Código de Justicia Militar, y el artículo 1° de la Ley N° 20.477, se declara que el Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli es competente para conocer de este asunto,

el que deberá continuar con su tramitación ajustándose al procedimiento contemplado en el Código Procesal Penal.

Comuníquese lo resuelto al Tercer Juzgado Militar con asiento en Valdivia. Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O.

Rol N° 19061-2017.

COMENTARIO AL FALLO ROL N° 19061-17
DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA:
ABUSO POLICIAL Y FUERO MILITAR

CAMILA GUERRERO MARTÍNEZ
Universidad de Chile

La resolución en comento, dictada por la Corte Suprema (en adelante “la Corte”) resuelve una contienda de competencia surgida entre el Tercer Juzgado Militar con asiento en Valdivia (sujeto activo) y el Juzgado de Letras de Garantía de Panguipulli (sujeto pasivo), para conocer los hechos relativos a las lesiones graves causadas el día 19 de abril de 2016, al civil de la etnia mapuche Christopher Quilaqueo Quilaqueo, de 17 años de edad, en el marco de una detención policial efectuada por funcionarios de Carabineros de Chile de la dotación del Reten de Neltume.

La Corte sostuvo —escuetamente— que tratándose la víctima de un civil y menor de edad el asunto correspondía que fuese conocido por los tribunales ordinarios. Al respecto, si bien la Ley N° 20.968 publicada el 22 de noviembre de 2016, en su artículo 5° estableció la competencia ordinaria para conocer los delitos de tortura, apremios ilegítimos y otros delitos en que haya civiles involucrados, *sean víctimas o imputado*¹, lo cierto es —y así lo hace notar la Corte— que dicha modificación no hace

¹ El artículo 5° de la Ley N° 20.968 fijó la competencia ordinaria (no militar) siempre que haya víctimas o imputados civiles: “Artículo 5.- Intercálase en el inciso primero del artículo 1 de

más que explicitar una de las tendencias jurisprudenciales orientadas a restringir la competencia de tribunales castrenses. En efecto, previo a la modificación legal de noviembre de 2016, la Ley N° 20.477 del 30 de noviembre de 2010, vigente al momento de la comisión de los hechos objeto de la resolución en comento, ya había modificado el artículo 1° del Código de Justicia Militar, estableciendo como restricción a la competencia de tribunales militares que “*En ningún caso los civiles y menores de edad estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Esta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal (...)*”. Pese a la claridad de la norma para algunos, muchas veces fue interpretada por funcionarios policiales aprehensores (que no informaban a la Fiscalía) y por los mismos tribunales militares en el sentido de “ningún civil y menor de edad *imputado*”, lo que implicaba una cierta incertidumbre en aquellos casos en que hubiere civiles y menores de edad *víctimas*, quedando muchas veces sometidos a la competencia de tribunales militares por estimarse que en esos casos el carácter militar del imputado definía la competencia. Lo anterior fue objeto de debate precisamente con motivo de la discusión del proyecto de ley en el Congreso bajo el Boletín N° 9589-17, que buscaba tipificar el delito de tortura y que culminó con la Ley N° 20.968.

Al respecto, desde el inicio de la tramitación del proyecto de ley Boletín 9589-17, se manifestó la necesidad de la incorporación de una norma sobre competencia, dada la falta de claridad en la legislación vigente en la materia cuando existiese un imputado con fuero militar y una víctima civil, lo que traía aparejados graves perjuicios para una correcta persecución penal de este tipo de delitos, por la dilación que se producía en las investigaciones². Lo anterior, debido a que si bien las contiendas de competencia habían sido resueltas en favor de la justicia ordinaria en el último tiempo por parte la Corte Suprema³ y el Tribunal Constitucional⁴, en

la Ley N° 20.477, que Modifica Competencia de Tribunales Militares, a continuación del término “edad”, la frase siguiente: “, que revistan la calidad de víctimas o de imputados.”. Así, la norma quedó establecida de la siguiente forma: “(...) en ningún caso los civiles y menores de edad, *que revistan la calidad de víctimas o imputados*, estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Esta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal” (énfasis añadido).

² Así lo hacía notar el Ministerio Público mediante el Oficio del Fiscal Nacional a la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados, N° 727/2015 del 17 de septiembre de 2015 que “formula comentarios y observaciones al proyecto de ley que modifica el Código Penal en lo tocante al delito de tortura, Boletín 9589-17, observación recogida por la indicación del Senador Felipe Harboe en segundo trámite constitucional. Cfr: <https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=2195&prmTIPO=INDICACIONPLEY>.”

³ Corte Suprema, sentencias de: 4 de junio de 2014, rol N° 5884-15; 13 de octubre de 2014 rol N° 23100-2014.

⁴ Tribunal Constitucional, sentencia de 17 de junio de 2014 rol N° 2492-2013.

la práctica este procedimiento retardaba la ejecución de diligencias investigativas que necesariamente debían realizarse en un periodo próximo a la comisión de los delitos. Esto había llevado a que la discusión de competencia pudiera estar siendo utilizada con fines meramente dilatorios, con la afectación de garantías que esto traía consigo para las víctimas. Lo anterior revestía especial gravedad, dado el carácter de vulneración grave a los derechos fundamentales que implica sufrir abuso policial por parte de un funcionario de Carabineros existiendo además lesiones atribuibles a actos de tortura o apremios ilegítimos.

En este sentido, la sentencia en comento que establece la exclusión categórica de la competencia de la jurisdicción militar, para hechos acaecidos con anterioridad a la modificación legal antes referida por tratarse de una víctima civil y menor de edad, no hace más que reafirmar el hecho que, siempre que existan civiles (personas no militares), la competencia quedará radicada necesariamente en la justicia ordinaria, pues la Corte ha entendido reiteradamente que una interpretación contraria lleva implícita una serie de vulneraciones a los derechos a ser oído por un juez competente, a un proceso público y a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, constituyendo además una infracción al artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo anterior, ha sido reafirmado además por el hecho que el actual proceso penal militar no contempla un estatuto de la víctima (que sí existe en el Código Procesal Penal), y solo tiene un conjunto mínimo de garantías le impiden ejercer su derecho a un proceso público y a un adecuado derecho a defensa para velar por sus intereses, máxime si el victimario es integrante de la misma institución jerárquica de quien lo juzga, generando una vulneración al derecho a ser juzgado por un juez natural. Por lo mismo, es de esperar que con la dictación de la Ley N° 20.968 se ponga un punto final a la discusión de competencia en este tipo de casos y en todos aquellos en que existiendo civiles se pretenda extender el fuero militar más allá de lo legalmente permitido.